

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ITZAIRA OTERO RIVERA

Querellante/Recurrida

v.

BELLA RETAIL GROUP,
INC. h/n/c FLAGSHIP
CHRYSLER BAYAMÓN,
FCA US LLC h/n/c
CHRYSLER DE PUERTO
RICO; USAA FEDERAL
SAVINGS BANK Y
ASSURANT SERVICES
OF PR, INC.

Querellada/Recurrente

KLRA202300070

cons.

KLRA202300071

Revisión

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de Arecibo

Caso Núm.
ARE-2020-0002501

Sobre:
Revisión de Decisión
Administrativa
Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2023.

I.

El 14 de agosto de 2019, la Sra. Itzaira Otero Rivera compró un vehículo Dodge Caravan del 2019 y aparte un equipo de tablet/DVD para dicho vehículo en Flagship Chrysler de Bayamón (Flagship Chrysler). El vehículo de motor fue financiado por USAA Federal Savings Bank (USAA Federal). Posteriormente, el equipo de tablet/DVD fue instalado por Flagship Chrysler el 21 de enero de 2020.¹

El 1 de febrero de 2020, el vehículo comenzó a presentar problemas para encender. La señora Otero Rivera llevó el vehículo a Flagship Chrysler el 4 de febrero de 2020 para un cambio de aceite y filtro, e informó que tuvo inconvenientes para encender el vehículo.

¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-27.

No obstante, Flagship le informó a la señora Otero que no pudieron identificar ningún problema.²

Así las cosas, tras nuevamente confrontar dificultades para encender el auto, el 28 de marzo de 2020 la señora Otero se comunicó con Flagship Chrysler para informar lo sucedido. Le indicaron que no estaban operando debido a emergencia de salud suscitada por el COVID-19. Posteriormente, la señora Otero fue citada para el 30 de abril de 2020 y, luego de inspeccionar el vehículo, determinaron que el problema era la batería.³

Durante el mes de mayo la señora Otero acudió nuevamente a Flagship Chrysler, pues el vehículo otra vez presentó dificultades para encender. Esta vez le informaron que el problema era la carga de voltaje y realizaron la reparación en garantía. El 4 de junio de 2020, la señora Otero recogió su vehículo en Flagship Chrysler. Sin embargo, tres días después, esto es, el 7 de junio de 2020, el vehículo nuevamente no encendía. Por lo que, el 9 de junio de 2020, Flagship Chrysler se llevó el vehículo en grúa para repararlo.

Ante las continuas dificultades que enfrentaba con su vehículo, el 10 de junio de 2020, la señora Otero radicó *Querrela* en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), contra Bella Retail Group Inc. d/b/a Flagship, Assurant Services of Puerto Rico Inc. y USAA Federal Savings Bank. En ella, solicitó la cancelación del contrato de compraventa del vehículo.

El 20 de agosto de 2020, el Sr. Edgar Cotto, técnico automotriz de DACO, inspeccionó el vehículo de la señora Otero. En sus hallazgos informó que, hasta el momento el vehículo fue reparado por el consumo de batería y que presentaba problemas con los accesorios que se instalaron.⁴ A raíz de ello, el 14 de septiembre de

² Véase, *Resolución* del DACO del 28 de octubre de 2021, Apéndice del recurso, págs. 106-107.

³ El remplazo de la batería estuvo cubierto por la garantía del vehículo.

⁴ Véase, *Resolución* de DACO de 28 de octubre de 2021, apéndice del recurso, pág.107.

2020, la señora Otero enmendó la *Querella* para añadir como co-querellado a Chrysler Group International LLC (Chrysler Group), e incluir la alegación de que los accesorios instalados en el vehículo no funcionaban.⁵

El 21 de septiembre de 2020, Bella Retail presentó *Contestación a la Querella Enmendada*.⁶ Alegó que la garantía del vehículo había caducado, por lo que no tenía ninguna obligación con la señora Otero de cancelar el contrato de compraventa.⁷ Por su parte, Chrysler Group compareció de forma especial el 6 de octubre de 2020, para informar que fue denominada incorrectamente y su nombre correcto es FCA US LLC (FCA). Además, informó que no recibió copia de la *Querella*, ni de la *Querella* enmendada, sino, solo la notificación de la inspección a realizarse el 15 de octubre de 2020.⁸

El 15 de octubre del 2020 el técnico de DACO realizó una segunda inspección del vehículo, e informó, entre otros hallazgos relacionados a los accesorios, que el auto prendía vago y que, al aplicar los cambios, eran duros y daban golpes.⁹ El 25 de noviembre de 2020, Flagship Chrysler presentó sin éxito *Objeción a Informe de Inspección*.¹⁰

De otra parte, el 20 de enero de 2021, USAA Federal presentó *Contestación a Querella y Querella Emendada*. Alegó que la *Querella* no contenía alegaciones en su contra y que su única interacción con la señora Otero fue al otorgarle el financiamiento para el vehículo. Solicitó que se declarara sin lugar la *Querella* en lo que a ellos respectaba.¹¹

⁵ Apéndice del Recurso, págs. 32-38.

⁶ Bella Retail contestó la querrela inicial el 22 de julio de 2020.

⁷ Apéndice del Recurso, págs. 39-42.

⁸ Íd., págs. 43-45.

⁹ Véase, *Resolución* de DACO de 28 de octubre de 2021, apéndice del recurso, pág.108.

¹⁰ Íd., págs. 118-119.

¹¹ Íd., 46-48

Mediante *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2021, notificada el 8, DACO determinó que, conforme al Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, las circunstancias del presente caso constituyeron una oportunidad razonable para reparar o corregir, y ello que no se pudo o no se quiso hacer. Concluyó que procedía resolver, tanto el contrato de compraventa como el contrato de financiamiento. En cuanto a USAA Federal, determinó que era la entidad cesionaria del contrato de venta condicional, por lo que respondía solidariamente con Bella Retail, y ambos tenían la responsabilidad de reponerle las mensualidades pagadas a la señora Otero. Respecto a los demás co-querellados, DACO desestimó la *Querrela*, por no existir ninguna alegación o reclamación que ameritara que otorgaran un remedio.¹²

El 1 de noviembre de 2021, USAA Federal compareció ante DACO mediante *Solicitud de Reconsideración*. Alegó que entre USAA Federal y Bella Retail no existió una cesión de contrato de venta condicional a plazos, por lo que DACO erró en hacer esta determinación. Adujó que la señora Otero y USAA Federal pactaron un contrato de préstamo que se gestionó directamente con el Banco. En consecuencia, planteó que no le correspondía responder solidariamente con Bella Retail para devolver las mensualidades pagadas por la señora Otero, y lo que procedía era desestimar la *Querrela* en su contra.¹³

Por su parte, el 28 de octubre de 2021, Bella Retail presentó *Moción de Reconsideración*. Arguyó que cuando el vehículo se llevó a Flagship Chrysler el 9 de junio de 2020, para ser reparado, las fallas se subsanaron con éxito, y desde esa fecha, la señora Otero no volvió a informar ningún inconveniente con el vehículo. Argumentó que DACO falló en determinar que en el presente caso

¹² Íd., págs. 105-112.

¹³ Íd., págs. 49-81.

no se quiso o no se pudo reparar el auto, porque los desperfectos sí fueron corregidos.¹⁴

Ante la inacción de DACO sobre las peticiones de reconsideración, USAA Federal y Bella Retail comparecieron a esta Curia mediante *Revisión Judicial*. El 18 de abril de 2022, emitimos *Sentencia* en la que desestimamos los recursos presentados por falta de jurisdicción. Determinamos que DACO falló en notificar correctamente a todas las partes su *Resolución*.¹⁵

Así las cosas, tras acoger ambas mociones de *Reconsideración*, el 13 de enero de 2023 DACO emitió *Resolución en Reconsideración y Orden Final*, en la que declaró ambas “No Ha Lugar”. Aún inconforme, el 13 de febrero de 2023, Bella Retail recurrió nuevamente ante nos mediante *Solicitud de Revisión Judicial*.

Plantea:

Primer Error:

ERRÓ ESTA HONORABLE AGENCIA (DACO) AL ESTABLECER QUE LA PARTE QUERELLADA FLAGSHIP NO HA PODIDO REPARAR EL PROBLEMA O CONDICIÓN DEL ENCENDIDO DEL VEHÍCULO.

Segundo Error:

ERRÓ ESTA HONORABLE AGENCIA (DACO) AL VALIDAR EL INFORME PREPARADO POR EL SR. EDGAR COTTO.

Ese mismo día, USAA recurrió ante esta Curia mediante

Solicitud de Revisión Judicial. Plantea:

Primer Error:

ERRÓ EL DACO AL CONCEDER UN REMEDIO CONTRA USAA CON LA QUERELLANTE BAJO UNA LEY QUE NO APLICA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO QUE OTORGÓ CON LA QUERELLANTE, SIN APOYO ALGUNO EN EL EXPEDIENTE DEL CASO, SIN QUE ELLO FUERA ALEGADO NI PROBADO, Y EN PERJUICIO DE USAA QUE NO TUVO NOTIFICACIÓN ADECUADA DE QUE SE BUSCABA UN REMEDIO BAJO LA LEY DE VENTA DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS AL POR MENOR A PLAZOS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO Y NO COMO PARTE CON INTERÉS POR TENER UN GRAVAMEN SOBRE EL VEHÍCULO FINANCIADO.

¹⁴ Íd., págs. 82-86.

¹⁵ Véase, KLRA202100649, *Itzaira Otero Rivera v. Bella Retail Group et al.*

Segundo Error:

EL DACO ERRÓ AL CONCLUIR QUE LA COMPRA DEL VEHÍCULO SE FINANCIÓ MEDIANTE UN CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL A PLAZOS POR LA LEY NÚM. 68 DEL 19 DE JUNIO DE 1964, SEGÚN ENMENDADA.

Por existir hechos y planteamientos comunes en ambos recursos, el 15 de febrero de 2023 emitimos *Resolución* consolidando los recursos. El 8 de marzo de 2023, la señora Otero presentó *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. Con la comparecencia de las partes estamos en posición de resolver.

II.

Bella Retail plantea que DACO erró al establecer que no se ha podido reparar el problema de encendido del vehículo. Expone que, cuando el vehículo fue llevado a Flagship Chrysler el 9 de junio de 2020, los fallos reclamados por la señora Otero fueron reparados con éxito. Alega, además, que DACO erró al validar el informe preparado el señor Cotto, inspector de DACO. No le asiste razón. Veamos.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico¹⁶ (LPAU), dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.¹⁷ Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta

¹⁶ 3 LPR § 9601 *et seq.*

¹⁷ *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

experiencia y conocimiento especializado.¹⁸ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.¹⁹

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección.²⁰ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.²¹ Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de estas.²²

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.²³ El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar es razonable.²⁴

De otra parte, en nuestra jurisdicción, el legislador le adjudicó al DACO la responsabilidad de velar por el cumplimiento de todas las leyes relacionadas con los derechos de los consumidores.²⁵ Las garantías requeridas a los fabricantes y distribuidores de vehículos de motor están reguladas por la Ley de Garantías de Vehículos de

¹⁸ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006).

¹⁹ *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

²⁰ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

²¹ *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858, 864 (1989).

²² *Rivera*, 152 DPR, pág. 116; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

²³ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

²⁴ *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 266 (2007); *P.C.M.E v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279–282 (1999).

²⁵ *Ortiz v. Soler Auto Sales et al*, 202 DPR 689, 696 (2019).

Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.²⁶ DACO en virtud de su deber vindicar e implementar los derechos del consumidor y la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006.

Uno de los objetivos de este reglamento es asegurarse de que los vehículos sirvan al propósito para el cual fueron adquiridos y que reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de la vida y propiedad. Otro de los objetivos del reglamento son prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Sus disposiciones deben interpretarse a favor del comprador. El reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica dedicada a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico.²⁷

La Regla 22 del Reglamento Núm. 7159, establece lo siguiente:

El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, **pero no quiso o no pudo corregirlos**. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.²⁸

De las constancias del expediente no surge indicios de que DACO actuara de manera irrazonable o que haya abusado de su discreción al validar el informe preparado por el señor Cotto y determinar que Bella Retail no había podido reparar el problema de encendido del vehículo. A esa decisión, debemos deferencia pues,

²⁶ 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*

²⁷ Véase, Reglas 2-4 del Reglamento Núm. 7159; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 888-889 (2008).

²⁸ Énfasis nuestro.

versa sobre asuntos que se encuentren dentro de la especialidad de la agencia. Por lo que concluimos que los errores planteados por Bella Retail no se cometieron.

III.

En su recurso, USAA Federal plantea que DACO erró al determinar que dicha entidad financiera era la parte cesionaria de un contrato de venta condicional a plazos conforme a la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964, por lo que le debía responder solidariamente con Bella Retail para devolver las mensualidades pagadas por la señora Otero. No estamos de acuerdo. Veamos por qué.

El crédito es uno de los pilares de la economía puertorriqueña, toda vez que permite al consumidor adquirir una gran cantidad de bienes.²⁹ Una de sus manifestaciones más destacada en nuestro mercado es la figura de la venta a plazos, la cual, a su vez, ha adquirido fuerza en la venta de automóviles.³⁰ Esta figura está regulada por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.³¹

Se trata de un negocio en el que “el comprador es un verdadero dueño de los bienes comprados, pero en un dominio sujeto a desaparición por medio de la resolución, o sea por el acaecimiento del suceso que constituye la condición del contrato”.³² La condición del contrato es, por supuesto, el pago según lo acordado. Este tipo de pacto puede, además, ser cedido a una tercera persona.³³ Con escasas excepciones, el crédito que una persona necesita para adquirir un bien cuyo precio será satisfecho a plazos es facilitado por entidades financieras que se especializan

²⁹ *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 325 (1989).

³⁰ *Íd.*

³¹ Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, 10 LPRA § 731.

³² *Montalvo v. Valdivieso*, 38 DPR 545, 552-555 (1928); *Berríos*, 123 DPR, pág. 327.

³³ *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 706 (2019); *Universal Credit v. Tribl. Superior*, 77 DPR 574, 580 (1954).

en ese tipo de negocio.³⁴ Ordinariamente, las compañías dedicadas a las ventas al por menor no tienen el capital necesario para conceder el financiamiento deseado por sus clientes.³⁵

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una vez perfeccionado un contrato de compraventa a plazos de un vehículo de motor, el vendedor le cede a una entidad financiera su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio.³⁶ En el curso regular de los negocios ambas operaciones compraventa a plazos y cesión ocurren simultáneamente.³⁷ Esto es así pues generalmente existe un acuerdo previo entre el comerciante y la entidad financiera mediante el cual ésta se compromete a financiar las ventas de autos que el primero realice.³⁸

Cuando se cede un contrato de compraventa condicional, “[e]l cesionario se subroga en los derechos del cedente y a la vez asume las obligaciones que éste tenga para con el comprador al momento de la cesión.”³⁹ En ese sentido en *Universal Credit v. Tribunal Superior*,⁴⁰ el Tribunal Supremo expresó:

La finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario. En el ámbito discutido, el vendedor cede su posición en el contrato de venta condicional con sus derechos y obligaciones. Nótese que lo que se transmite en realidad es el derecho de crédito del vendedor y sus correspondientes obligaciones hasta que el comprador pague todo el precio.⁴¹

La doctrina española, por su parte, señala que la cesión de contrato origina para el cedente un efecto liberatorio frente al deudor.⁴² De lo anterior, se deduce, que:

[P]or una parte, que el cedido ya no tiene frente al cedente derecho ni obligación alguna (salvo el pacto

³⁴ *Berríos*, 123 DPR, pág. 328.

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Íd.*, pág. 328.

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ 77 DPR 574, 580 (1954).

⁴¹ *Íd.*, pág. 329

⁴² *Íd.*, pág. 330.

accidental de garantía por incumplimiento); por otra parte, que el cedido tiene frente al cesionario todos los derechos y obligaciones constitutivos de la relación contractual.... En cambio, la posición que nace para el cesionario viene determinada por el hecho de quedar convertido en parte del contrato que cede, y por lo mismo, en titular de los créditos y deudas que, nacidos de aquél, existen todavía.⁴³

En Puerto Rico, la Ley de Ventas a Plazos no permite que el cedente o vendedor quede totalmente liberado de responsabilidad para con la parte compradora tras la cesión de un contrato de venta condicional a la empresa que brinda el crédito.⁴⁴ Precisamente, el Art. 209 (f) de dicha Ley, dispone que ningún contrato de venta a plazos dispondrá que “[e]l comprador relev[a] al vendedor de la responsabilidad que pudiera tener éste para con él bajo el contrato o cualquier otro documento otorgado en conexión con el mismo”.⁴⁵

También por lo anterior es que la Ley de Ventas a Plazos establece que todo contrato de venta condicional tiene que incluir un aviso como el siguiente:

Aviso al Cesionario—El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios.⁴⁶

De esta manera, tras la cesión del contrato a la empresa de financiamiento, el vendedor no queda exento de responsabilidad por actuaciones previas que afecten tanto los intereses del comprador como los de la cesionaria.

De lo anterior se desprende que de ordinario, y con escasas excepciones, en los contratos de compraventa de vehículos de motor el vendedor le cede a una entidad financiera su posición frente al

⁴³ *Berríos*, 123 DPR, pág. 330, citando a M. García Amigo, *La cesión de contratos en el Derecho español*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, pág. 379.

⁴⁴ *R & J v. DACO*, 164 DPR 647, 655 (2005).

⁴⁵ 10 LPRA sec. 749 (f).

⁴⁶ 10 LPRA § 742 (4).

comprador a cambio del pago inmediato del precio. La compraventa del vehículo y la cesión ocurren simultáneamente.

Con lo anterior como marco conceptual, vemos que nada hay en el expediente que nos convenza de que en el presente caso se hizo un acuerdo distinto a lo que ordinariamente se pacta en un contrato de compraventa a plazos de un vehículo de motor. Resolvemos que DACO no falló en determinar que USAA Federal respondía solidariamente con Bella Retail para devolverle a la señora Otero las mensualidades pagadas.

IV.

A modo de recapitulacion, concluimos que DACO no falló al determinar que Bella Retail no logró reparar el problema de encendido del vehículo y validar el informe preparado por el señor Cotto. Concluimos, además, que USAA Federal no logró demostrar que en el presente caso no medió entre las partes un contrato ordinario de compraventa a plazos de vehículo de motor, por lo que USAA Federal, en virtud de sus responsabilidades como entidad cesionaria, deberá responder solidariamente con Bella Retail para devolverle a la señora Otero las mensualidades pagadas.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones